



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02624-2017-PA/TC  
LIMA NORTE  
PEDRO PABLO ALBERCA CASTILLO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Pablo Alberca Castillo contra la Resolución 308, de fojas 161, de fecha 28 de febrero de 2017, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02624-2017-PA/TC  
LIMA NORTE  
PEDRO PABLO ALBERCA CASTILLO

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el demandante solicita que se declare la nulidad de la resolución de fecha 21 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la Lima Norte (f. 64), respecto al extremo en el que revocó la Resolución 1, de fecha 31 de julio de 2015, y ordenó abrir instrucción en contra de don Pedro Pablo Alberca Castillo por la presunta comisión del delito de calumnia en agravio de don Élmer Chuquicagua Dávila (Expediente 04599-2015-0-0903-JR-PE-02). Según el recurrente, se han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, específicamente los derechos a la pluralidad de instancia, a la defensa y la proscripción del principio *reformatio in peius*, puesto que se ordenó abrir instrucción contra él sin considerar que no tuvo intención de causar daño al honor de don Élmer Chuquicagua Dávila porque contaba con motivos suficientes para formular las denuncias en su contra.
5. No obstante lo alegado por el actor, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que lo que realmente pretende el actor es que se reexamine lo resuelto por la Sala superior demandada, lo que resulta manifiestamente improcedente puesto que tal cuestionamiento no incide en el contenido constitucionalmente protegido de ningún derecho fundamental. El hecho de que el accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionadas no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, esta sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 02624-2017-PA/TC  
LIMA NORTE  
PEDRO PABLO ALBERCA CASTILLO

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**